

0000001

UNO

VERGARA | LABARCA | PARODI



EN LO PRINCIPAL: INTERPONE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSÍ:** PERSONERÍA. **CUARTO OTROSÍ:** ASUME PATROCINIO. **QUINTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALEJANDRO PARODI TABAK, MARÍA DE LOS ÁNGELES LECAROS ARTHUR y GONZALO SANTINI ZANARTU, abogados, en representación convencional –según se acreditará– de ABASTIBLE S.A. (“Abastible”), del giro de su denominación, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1090, piso 15, comuna de Vitacura, a SS. Excma. respetuosamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, en aquella parte que dispone *“conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla”*. Se interpone el presente requerimiento a fin de que dicho precepto legal sea declarado inaplicable en la gestión pendiente que se tramita ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-15.837-2025, autos caratulados “Transportes Transarad Limitada con Abastible S.A.”.

La gestión pendiente en que incide el presente requerimiento es un juicio sumario iniciado por TRANSPORTES TRANSARAD LIMITADA (“Transarad”) en contra de Abastible, en el cual la primera dedujo la acción declarativa de supuestos actos de competencia desleal, prevista en el artículo 5°, letra b), de la Ley N° 20.169.

Como quedará demostrado en este libelo, la aplicación del precepto legal impugnado a la gestión pendiente resulta contraria a la Constitución, por lo cual habrá de ser declarado inaplicable.



I. ANTECEDENTES DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL

Según se señaló, la gestión pendiente es un juicio sobre competencia desleal iniciado por Transarad en contra de Abastible. De conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 20.169, dicho juicio se tramita según las reglas del “**procedimiento sumario**” establecido en el artículo 686 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Según se desprende de los artículos 683 y 690 del Código de Procedimiento Civil, habiéndose deducido la demanda, lo que corresponde es que el tribunal cite a las partes a una audiencia, a fin de que el demandado pueda hacer valer su defensa de fondo, y conjuntamente, promueva todos los incidentes que estime, independiente de la naturaleza de éstos.

En efecto, se trate o no de incidentes de previo y especial pronunciamiento –esto es, de aquéllos sin cuya previa resolución no se puede seguir substanciando la causa principal–, el artículo 690, antes referido, obliga a que todos ellos sean promovidos en la audiencia, sin paralizar la cuestión principal, para ser decididos en la sentencia definitiva. Según lo anterior, la formulación de incidentes en un juicio sumario no obsta al deber de contestar la demanda en la misma oportunidad, ni la completa y cabal prosecución de juicio, incluida la rendición de la prueba. Consecuentemente, se debe tramitar todo el juicio para que sólo al término del mismo el demandado obtenga un pronunciamiento sobre las cuestiones incidentales.

De esta manera, la normativa procedimental aplicable al juicio sumario, en lo que a los incidentes concierne, difiere de las reglas comunes a todo procedimiento contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 87 dispone que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, atendida su naturaleza, suspenderán el curso de la causa principal, debiendo ser resueltos *in limine* y no en la sentencia definitiva.

A su turno, en lo que dice relación con el juicio ordinario, la regla del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil se aparta de lo dispuesto en el artículo 303 y siguientes del mismo cuerpo de leyes, que autoriza al demandado a oponer excepciones dilatorias como cuestión previa a contestar el fondo de la acción deducida. Las excepciones dilatorias se tramitan conforme a las reglas de los incidentes –de hecho, son incidentes atendida la relación de “accesoriedad” con la cuestión principal–, suspenden la sustanciación del juicio, el cual sólo se reanuda cuando tales excepciones son resueltas.

En lo que interesa para los efectos del presente requerimiento, cabe hacer presente que, en la gestión pendiente, Abastible se propone promover un **incidente de litis pendencia**, a fin de

evitar que se tramite dicho juicio, al existir uno previo, entre las mismas partes, y sobre la misma materia.

Y es que el mismo demandante –Transarad–, ya demandó a Abastible en otro procedimiento declarativo sobre competencia desleal, ejerciendo la misma acción que la impetrada en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, pidiendo que se formule, en lo pertinente, una misma declaración (la supuesta abusividad de unos contratos) y por unos mismos fundamentos.

Cabe consignar que el juicio previo fue iniciado por Transarad ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, en los autos caratulados “Campos con Abastible S.A.”, tramitado bajo el Rol C-6722-2024. Dicho juicio fue fallado en primera instancia, habiéndose rechazado en todas sus partes la demanda, por haberse descartado que Abastible hubiera incurrido en los actos de competencia desleal denunciados. Transarad apeló en contra de dicha sentencia definitiva, recurso que se encuentra actualmente en tramitación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 9222-2025 (Civil).

El precepto legal que se impugna torna absolutamente ineficaz el incidente o excepción de litis pendencia, ya que, al no paralizar el curso del juicio, Abastible estará sometido al nuevo procedimiento –deberá contestar la demanda y rendir la prueba–, a pesar de existir un juicio previo en tramitación, que es lo que la litis pendencia busca evitar. Sólo al final del juicio, cuando éste se encuentre afinado, nuestra representada obtendrá una resolución sobre una excepción que, por su naturaleza, buscaba impedir que ese juicio se sustanciara. De allí que el precepto impugnado torne a la litis pendencia en ineficaz y, en definitiva, ilusoria.

De este modo, como consecuencia de la aplicación del precepto impugnado a la gestión pendiente, Abastible estará sometido a un doble procedimiento en su contra, con infracción a las garantías de un procedimiento racional y justo, a la garantía del *non bis in idem* en su vertiente procesal –que precisamente proscribe los procedimientos múltiples simultáneos en contra de una misma persona–, y el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, requerimos al E. Tribunal que declare inaplicable el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil en aquella parte que impide promover y obtener la resolución de la excepción o incidente de litis pendencia como cuestión previa, que es aquella que dispone: *“conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla”*.

II. ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

a. El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita tiene rango legal

En este requerimiento se pide que se declare inaplicable el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, en la parte que dispone: *“conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla”*. Dicha norma tiene rango de ley.

b. Existe una gestión judicial pendiente

Estos autos inciden en el juicio sumario que se sigue ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-15.837-2025, de carátula “Transportes Transarad Limitada con Abastible S.A.”.

Lo anterior consta en el certificado emitido por el 9° Juzgado Civil de Santiago, que se acompaña en un otrosí.

c. El requerimiento es formulado por una persona legitimada

Este requerimiento lo interpone Abastible, que tiene la calidad de parte demandada en la gestión pendiente, contando así con legitimación activa para interponerlo.

Lo anterior consta en el certificado emitido por el 9° Juzgado Civil de Santiago, que se acompaña en un otrosí.

d. El precepto cuya inaplicabilidad se pide no ha sido declarado conforme a la Constitución por el E. Tribunal Constitucional

El precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita no ha sido declarado conforme a la Constitución por este E. Tribunal.

e. El precepto cuya inaplicabilidad tiene carácter decisivo en la resolución de la gestión pendiente

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita es a tal extremo decisivo para la resolución de la gestión pendiente, que aplicando dicho precepto, esta parte se verá impedida de

formular el incidente o excepción de litis pendencia como cuestión previa, y el 9° Juzgado Civil de Santiago de resolverla en tal carácter, con infracción a los preceptos constitucionales que se indicarán en este libelo.

f. El requerimiento está revestido de fundamento plausible

En este escrito se explica, fundadamente, el conflicto constitucional sometido al conocimiento de SS. Excma. y las razones concretas por las cuales la aplicación del precepto legal que se solicita declarar inaplicable produce un resultado contrario a la Constitución en la gestión pendiente. Ello deja de manifiesto que el requerimiento satisface la exigencia de contar con fundamento plausible.

En conclusión, se ha demostrado que el requerimiento cumple con todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

III. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PRODUCE EFECTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO

a. Vulneración del derecho a un procedimiento racional y justo y al *non bis in idem* como elemento del mismo

Concepto de litis pendencia, requisitos, particularidades y fundamento

Sabido es que el instituto de la litis pendencia no se encuentra definido en la ley. Con todo, la doctrina y la jurisprudencia están contestes en señalar que la litis pendencia se configura cuando existen dos o más juicios pendientes seguidos entre las mismas partes y sobre lo mismo. Cuando eso ocurre, el demandado tiene derecho a que la tramitación del segundo juicio se paralice hasta tanto no se resuelva el primero, evitando de esa forma verse sometido a la prosecución de los dos juicios en su contra de manera simultánea o en paralelo.

En particular, la doctrina procesal señala como requisitos de la litis pendencia, los siguientes: (i) que exista un juicio pendiente ante un tribunal; (ii) que se haya iniciado un nuevo juicio, ante el mismo u otro tribunal; (iii) que concurra la identidad legal de personas en uno y otro proceso; (iv) también la identidad en el objeto; y (v) en la causa de pedir¹.

¹ C.fr., CRISTIÁN MATURANA MIQUEL. Comparecencia en juicio, formación del proceso, plazos actuaciones judiciales, notificaciones, resoluciones judiciales y el juicio ordinario. Departamento Derecho Procesal. Facultad de Derecho. Universidad de Chile (septiembre 2015), p. 159.

A ello se agrega la denominada **litis pendencia por conexidad**, la cual, según la E. Corte Suprema², se verifica cuando, no concurriendo en términos estrictos la triple identidad, lo que haya de resolverse en el primer juicio haya de producir cosa juzgada en el segundo.

El Código de Procedimiento Civil se refiere a la litis pendencia en su artículo 303 N° 3, como una de las excepciones dilatorias que el demandado puede oponer a la demanda. Opuesta como excepción dilatoria, la litis pendencia se tramita como incidente, el cual tiene carácter de previo y especial pronunciamiento, por cuanto la cuestión principal no continúa hasta tanto no se falle dicha incidencia, lo cual se desprende de lo dispuesto en los artículos 307 y 308, en relación con el artículo 87, todos de la codificación nombrada.

Con ello, se releva al demandado de la carga de contestar la demanda y soportar un nuevo juicio, con todo lo que conlleva, hasta tanto no se decida y despeje *in limine* si la litis pendencia tiene, o no, asidero. Si tiene asidero, el segundo juicio se paraliza hasta que el primer juicio quede afinado por sentencia firme, para los efectos de, al reanudarse, el demandado pueda oponer en el segundo juicio la excepción de cosa juzgada, para evitar la discusión sobre una cuestión que habrá estado zanjada de manera irreversible y definitiva en el marco del proceso primitivo.

La doctrina y la jurisprudencia han justificado la litis pendencia en diversos principios y valores inherentes a un procedimiento “racional” y “justo”. Entre ellos: prevenir y resguardar la eficacia de la cosa juzgada; velar por la recta administración de justicia y el principio de economía procesal; evitar la dictación de sentencias contradictorias; proteger al demandado frente al ejercicio abusivo de la acción por parte del demandante; evitar enjuiciamientos simultáneos; evitar “juicios inútiles”; impedirle al demandante iniciar un nuevo juicio para subsanar errores u omisiones en que hubiere incurrido en el primero; entre otros.

Es así como la E. Corte Suprema ha señalado que entre los objetivos de la litis pendencia está *“evitar que se dicten fallos contradictorios o incompatibles en desmedro de la buena administración de justicia, como prevenir y resguardar la autoridad de la cosa juzgada”*³.

² Sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 11 de septiembre de 2025, recaída en los autos Rol N° 26.803-2024.

³ Sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 11 de septiembre de 2025, recaída en los autos Rol N° 26.803-2024.

En otro pronunciamiento, en tanto, la E. Corte Suprema dictaminó que *“corresponde recordar que el propósito de la litis pendencia, junto con precaver el riesgo de sentencias contradictorias y resguardar –en proyección– el efecto de cosa juzgada, es también evitar juicios inútiles”*⁴.

El insigne Couture también destaca que el propósito de la litis pendencia es *“evitar un proceso inútil”*⁵, siendo ello consustancial a las reglas de un procedimiento racional y justo.

A su turno, la doctrina nacional ha sostenido que:

*“La litispendencia es el arma procesal que protege al demandado de una sucesión de acciones iguales o similares. Si bien el actor goza del derecho constitucionalmente garantizado a una tutela judicial efectiva de sus intereses, es claro que ese derecho reconoce como límite un ejercicio abusivo de éste, en desmedro de los derechos del demandado. Por lo mismo, no puede concebirse la litispendencia en forma aséptica, desligada de la realidad procesal, y sobre todo, de las motivaciones de las partes en el proceso y sus deberes de buena fe”*⁶.

Otro autor de nuestro medio ha puesto de relieve lo siguiente:

*“... el fundamento de la litispendencia está directamente relacionado con el derecho a la tutela judicial dado que, por un lado, el ejercicio del derecho de acción conlleva por parte del tribunal el deber de dictar una sentencia que pueda ser efectiva en la práctica y, por otro, el efecto excluyente de la litispendencia está al servicio de los efectos de la cosa juzgada, impidiendo el pronunciamiento de sentencias contradictorias sobre un mismo objeto procesal”*⁷.

El profesor Fernando Alessandri, por su parte, enseña que: *“... no puede llevarse el mismo asunto ante un tribunal distinto, con el objeto de salvar los errores u omisiones cometidos en el primer pleito”*⁸. Agregando que: *“Esta excepción dilatoria tiende a que no se obligue al demandado a contestar la demanda mientras no se falle el pleito pendiente, para que el demandado quede en condiciones de alegar con posterioridad la cosa juzgada que resulte del primer pleito”*⁹.

⁴ Sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 22 de julio de 2024, recaída en los autos Rol N° 60.087-2022.

⁵ EDUARDO COUTURE, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ed. Depalma, Buenos Aires, p. 115.

⁶ IGNACIO RIED UNDURRAGA. Tres cuestiones sobre la excepción de litispendencia en el proceso civil chileno. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLV (Valparaíso, Chile, 2do semestre de 2015), disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000200008>

⁷ GONZALO CORTÉS MATCOVICH. Concepto, fundamento y tiempo de la litispendencia en el proceso civil chileno. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile (Santiago, Chile, Vol. 49, N° 2, 2022).

⁸ FERNANDO ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Curso de Derecho Procesal. Reglas comunes a todo procedimiento y Juicio Ordinario, Ed. Nascimento, 3ª Edición, 1940, p. 267.

⁹ Ibidem, p. 267.

En una tesis doctoral, Malla Moreno se refiere a las excepciones como mecanismo de defensa en el marco de un debido proceso, y en particular, sobre la litis pendencia y la necesidad de que sea resuelta como cuestión previa, señalando:

*“Mediante este tipo de mecanismos se da la posibilidad a las partes de solicitar el examen de cuestiones que pueden haber sido mal introducidas o que no tienen el encaje procesal adecuado. De esta manera, las excepciones pueden ser a veces y según los casos como ocurre con la litispendencia una especie de barrera temporal. Una vez resueltas las cuestiones que pueden ser consideradas excepciones, el procedimiento debe seguir su trámite habitual. **Por tanto, la litispendencia es sobre todo una cuestión de naturaleza técnica que puede ser considerada una garantía del procedimiento y por tanto un medio de defensa.** Entiendo, pues, que la figura jurídica de litispendencia al igual que otras excepciones procesales **supone una garantía constitucional de la tutela judicial efectiva salvaguardando el principio de legalidad, permitiendo de esta manera que los jueces y tribunales puedan dilucidar sobre cualquier cuestión que impida un pronunciamiento sobre el fondo**”¹⁰.*

En el mismo trabajo se pone en evidencia la importancia –la necesidad, en rigor– de que la litis pendencia pueda ser alegada como cuestión previa:

“... las cuestiones de previo pronunciamiento sirven fundamentalmente para asegurar que el Tribunal competente tenga la seguridad de poder entrar a conocer el fondo del asunto sin que exista ningún obstáculo que impida continuar el juicio, por ello precisamente la litispendencia se configura como tal...”¹¹.

SS. Excm. también ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de este instituto y de su finalidad preventiva. En efecto, este E. Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“[l]a finalidad tenida en cuenta por el legislador al instaurar la litis pendencia es hacer frente e impedir la posibilidad de abuso procesal por parte del acreedor, **evitando así enjuiciamientos simultáneos, en detrimento de la justicia y de la debida posibilidad de defensa del deudor**”¹².*

En otro pronunciamiento, este E. Tribunal Constitucional dictaminó que **“no resulta racional ni justo que los dos procesos se instruyan contra un mismo demandado** donde las denuncias son semejantes, la defensa será la misma y la prueba y demás trámites son del todo equivalentes, solo difiriendo en el actor y en alguna que otra petición accesorio...”¹³.

¹⁰ ENRIQUE ALBERTO MALLA MORENO, *La litis pendencia y acumulación de procesos*, Tesis Doctoral, Universidad Illes Balears, 2023, p. 44. Disponible en: https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/161718/Maya_Moreno_EnriqueAlberto.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹¹ Ibidem, p. 54.

¹² STC N° 14.672-2023, de 10 de septiembre de 2024.

¹³ STC N° 5418-2018, de 21 de noviembre de 2019.

En España, el Tribunal Supremo ha dictado múltiples pronunciamientos relativos a la litis pendencia, destacando su vinculación con el **“legítimo derecho” del demandado a no verse sometido simultáneamente a dos procedimientos por los mismos hechos**, así como poniendo de relieve su importancia para **“evitar fraudes”** y un **“inútil derroche”** de energías sociales, lo que es contrario a la **“economía procesal”**. Así ha resuelto:

“La litispendencia es un mecanismo procesal para evitar la simultánea tramitación de dos procesos, entre los que existe una determinada interdependencia (identidad, o conexión cualificada de prejudicialidad), mediante la exclusión del segundo en el tiempo. Su utilización como defensa por la parte responde al legítimo derecho del demandado a no verse sometido dos veces a un proceso en los mismos términos ('de eadem re ne bis sit actio'), pero, además de dicho fundamento privado, existe un fundamento público, que legitima su apreciación de oficio, consistente en el principio de univocidad procesal, que exige evitar dos o más resoluciones firmes contradictorias -incompatibles-, a lo que cabe añadir, por un lado, la oportunidad de evitar fraudes (en relación con defectos u omisiones procesales, y deficiencias probatorias), y, por otro, la conveniencia social de no producir un inútil derroche de energías sociales como consecuencia de la doble actividad procesal, lo cual robustece el instituto con una importante razón de economía procesal”¹⁴.

Con lo dicho, queda de manifiesto que la figura de la litis pendencia, **como excepción o incidente de previo y especial pronunciamiento**, además de tener un rol en el campo del derecho procesal, también tiene una función en el derecho constitucional. Esta herramienta es parte de un “debido proceso”, esto es, en palabras de SS. Excm., parte del conjunto de estándares que deben reunirse para que un procedimiento cumpla con las exigencias de racionalidad y justicia que asegura el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución¹⁵.

Vinculación de la litis pendencia y el principio del non bis in idem

La doctrina también enseña que la litis pendencia (al igual que la cosa juzgada) es una **expresión del principio del non bis in idem** (no dos veces lo mismo)¹⁶, máxima que trasciende a lo largo de diversas jurisdicciones y en diversos campos del derecho.

En la arena procesal, el *non bis in idem* es una garantía que **prohíbe el juzgamiento múltiple**, ya sea a través de dos procesos sucesivos –lo que se resguarda a través de la cosa juzgada–, **o de procesos simultáneos –lo que se resguarda a través de la litis pendencia–**. A decir de un autor nacional:

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de España de fecha 25 de julio de 2003, Recurso N° 3983/97.

¹⁵ STC N° 2.697-2014, de 24 de septiembre de 2015, considerando décimo octavo.

¹⁶ ALEJANDRO ROMERO SEGUEL. *Curso de Derecho Procesal. Tomo II*. Editorial Jurídica (2009), p. 33

*“... se trata de la **proscripción de la posibilidad de que una persona sea sometida a juzgamiento múltiple por un mismo hecho**, lo cual podría tener lugar de **dos maneras**: o bien por la vía de (dos o más) juzgamientos sucesivos por un mismo hecho, **o bien por la vía de (dos o más) juzgamientos simultáneos por un mismo hecho**. De ahí que la prohibición de juzgamiento múltiple se vuelva dualmente operativa, a saber: en la forma del reconocimiento de la excepción de cosa juzgada para casos de juzgamientos sucesivos, así como de la **excepción de litispendencia para casos de juzgamientos simultáneos**”¹⁷.*

SS. Excma. también ha reconocido la aplicación del principio del *non bis in idem* en su variante procesal, destacando que la prohibición del juzgamiento múltiple, simultáneo o sucesivo, deriva de la garantía constitucional del debido proceso. Ha dicho: “Asimismo, **en cuanto a la vertiente procesal del principio de non bis in ídem, por una parte, están las reglas del debido proceso puesto que sería una garantía de un procedimiento e investigación racional y justo**”¹⁸.

Infracción al debido proceso y al non bis in idem en la gestión pendiente

De lo expuesto precedentemente se concluye que la Constitución viene a impedir que una persona esté simultáneamente sujeta a dos procedimientos en su contra sobre lo mismo.

En concordancia con ello, es que el legislador, cumpliendo con el mandato constitucional de establecer las garantías de un procedimiento racional y justo, ha otorgado al demandado la posibilidad de oponer la litis pendencia como una **excepción previa** que precisamente tiene por propósito **evitar** la tramitación simultánea de dos procesos en su contra, por los mismos hechos.

Abastible ha sido privada de ese derecho en la gestión pendiente, pues por aplicación del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, en la parte impugnada, **no podrá obtener que se falle la excepción de litis pendencia in limine a efectos de evitar la duplicidad de procedimientos en su contra. Por el contrario, Abastible estará constreñida a oponer dicha excepción conjuntamente con la contestación de la demanda, la que sólo se resolverá al momento de dictarse la sentencia definitiva, esto es, cuando el procedimiento haya sido enteramente tramitado, quedando frustrada la eficacia esencialmente PREVENTIVA de dicho instituto.**

¹⁷ JUAN PABLO MAÑALICH, “El principio non bis in idem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio”, Política Criminal, Vol. 9, N° 18, pp. 551 y 552.

¹⁸ STC N° 13.077-2022, de 3 de noviembre de 2022, considerando vigésimo séptimo.

Lo anterior demuestra que, en su aplicación a la gestión pendiente, el precepto legal que se impugna infringe la garantía constitucional del debido proceso, y en particular, y vinculado con la misma, el principio del *non bis in idem* en su vertiente procesal. Por esa razón es que el precepto impugnado deberá ser declarado inaplicable.

Y es que, si así lo dispone SS. Excma. –esto es, si se declara inaplicable la parte del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil que obliga a promover y tramitar la litis pendencia conjuntamente con la cuestión principal, y que dispone que ésta sólo habrá de ser resuelta en la sentencia definitiva–, Abastible se encontrará habilitada para alegar la litis pendencia como cuestión previa, y así obtener un pronunciamiento oportuno que, de ser acogido, evitará la tramitación en paralelo o simultánea de dos procedimientos en su contra que tratan de los mismos hechos.

En función de lo anterior, es que se solicita declarar inaplicable el artículo 690 antes referido, en la parte destacada con subrayado y negrillas, que es la que obliga a alegar la litis pendencia junto con la contestación de la demanda, y la que impone al juez el deber insoslayable de resolverla sólo al dictar sentencia definitiva:

*“Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, **conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla**”.*

b. Vulneración al principio de proporcionalidad

En un sinnúmero de fallos, SS. Excma. ha señalado que el principio de proporcionalidad deriva de distintas garantías que la Constitución asegura a las personas en su artículo 19, como ocurre, entre otras, con la igualdad ante la ley y la proscripción de la arbitrariedad (artículo 19 N° 2), el debido proceso (artículo 19 N° 3) y la seguridad jurídica (artículo 19 N° 26). Se ha resuelto:

“Que al efecto, este Tribunal ha señalado que “la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de dicho principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de aquellos inherentes del “Estado de Derecho”, está en la base de los artículos 6° y 7° de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19,

numeral 26°). Asimismo en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos” (STC Rol N° 2365/2012)”¹⁹.

Como se verá, el precepto legal, en su aplicación a la gestión pendiente, vulnera el principio de proporcionalidad.

En efecto, es contrario al principio de proporcionalidad, en su aplicación al caso concreto, que el legislador impida a Abastible alegar y a obtener que se falle el incidente o excepción de litis pendencia como cuestión previa, **obligando al juez a resolverlo al final del pleito**, en la sentencia definitiva, una vez que el procedimiento se haya tramitado en su totalidad.

Tal restricción carece de justificación razonable en este caso, frustrando y haciendo ilusorio el propósito mismo del instituto de la litis pendencia, cual es, por las evidentes razones de debido proceso que han sido analizadas, el de **evitar** que se sustancien simultáneamente dos juicios en contra de un mismo sujeto, sobre los mismos hechos.

Como SS. Excma. bien sabe, para determinar si el principio de proporcionalidad ha sido –o no– infringido, el precepto legal –en su aplicación al caso concreto– debe ser sometido a un test de tres partes o etapas: (i) de idoneidad, (ii) de necesidad, y (iii) de proporcionalidad en sentido estricto.

Consideramos que no se satisface ninguno de los elementos del test.

Idoneidad

En cuanto a la idoneidad, se ha dicho que ésta consiste en la aptitud racional del medio escogido para obtener el fin legítimo pretendido por la medida restrictiva del derecho.

En este caso, el objetivo propuesto es agilizar la tramitación del proceso, evitando dilaciones innecesarias. De hecho, como características del juicio sumario, el profesor Casarino destaca su carácter “breve”, “rápido” y “concentrado”²⁰, lo cual desprende, entre otras normas, de lo dispuesto en el artículo 690 del Código de Procedimiento, que obliga –como se ha visto– a que todos los incidentes se promuevan en la audiencia, impidiendo al juez a resolverlos antes de dictarse la sentencia definitiva.

¹⁹ STC N° 11.719-2021, de 26 de abril de 2022.

²⁰ MARIO CASARINO VITERBO, Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil), Ed. Jurídica de Chile, Tomo V, 6ª Edición, p. 31.

Sin embargo, en su aplicación a este caso concreto, la medida de prohibir que la excepción de litis pendencia sea promovida y resuelta como cuestión previa, no es una medida eficaz ni idónea para cumplir con el fin de dotar al procedimiento de rapidez o celeridad, evitando dilaciones innecesarias.

Al contrario, que la litis pendencia tenga que ser obligatoriamente resuelta en la sentencia definitiva, puede provocar una dilación innecesaria en vez de evitarla, al tener que tramitarse un procedimiento que podría ser completamente inútil y estéril. De allí que, como se explicó *supra*, la E. Corte Suprema y la doctrina más autorizada, identifiquen como uno de los propósitos principales de la litis pendencia, el de “evitar juicios inútiles”²¹⁻²², justamente por la posibilidad de alegarla como cuestión previa.

A ello cabe agregar que, a diferencia de lo que el legislador pudo prever al dictar el Código de Procedimiento Civil hace ya más de un siglo –y a lo que habría sido su intención–, los juicios sumarios no se tramitan en los tiempos que los artículos pertinentes contemplan (5 días para contestar, 8 días para rendir prueba, 3 días para dictar las resoluciones y 10 días para dictar sentencia definitiva desde el cítease). Es un hecho público y notorio que los juicios sumarios, en realidad, no son “sumarios”, pues su tramitación demora muchísimo más que lo que dispone en la ley, existiendo muy pocas –sino nulas– diferencias respecto de los tiempos de tramitación de un juicio ordinario de lato conocimiento.

Tratándose de juicios que –en los hechos– son de larga tramitación, no parece ser una medida adecuada, en pro de la celeridad, la de prohibir que se plantee la litis pendencia como cuestión previa en un juicio sumario. No es adecuada, porque el juicio no se hará más lento –o al menos, mucho más lento– por el hecho de que el incidente en cuestión pueda ser resuelto *in limine*. Por el contrario, si los juicios sumarios en la realidad no tienen tal carácter, parece ser más adecuado, en aras de la celeridad, que este incidente o excepción se resuelva de forma previa, tal y como ocurre con el juicio ordinario, precisamente para evitar la prosecución de un largo juicio inútil.

Por otra parte, la prohibición que impone el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, en la parte que se impugna, difícilmente podría considerarse como una medida idónea para evitar la dilación del juicio, **si se considera que, con posterioridad a la celebración de la**

²¹ Sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 22 de julio de 2024, recaída en los autos Rol N° 60.087-2022.

²² EDUARDO COUTURE, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ed. Depalma, Buenos Aires, p. 115.

audiencia, a los demás incidentes que se formulen sí se les puede dar el carácter de previo y especial pronunciamiento, paralizando la prosecución del procedimiento.

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia están contestes en cuanto a que **la prohibición del artículo 690 sólo se aplica a los incidentes que tengan su origen en hechos anteriores al juicio.** Son esos incidentes los que obligatoriamente deben promoverse en la audiencia y fallarse en la sentencia definitiva. **En cambio, los incidentes que se originan en hechos acaecidos con posterioridad a la audiencia, se rigen por las reglas generales, pudiendo el juez tramitarlos en carácter de previo y especial pronunciamiento, como lo autoriza el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil.**

Así, por ejemplo, con posterioridad a la audiencia, y durante el curso del juicio sumario, las partes pueden promover incidentes de nulidad procesal, de acumulación de autos, de abandono del procedimiento, y otros, los cuales paralizarán su prosecución, con el efecto dilatorio que ello conlleva.

Sirva lo anterior para demostrar que el prohibir que la litis pendencia pueda oponerse y fallarse como excepción previa, no es una medida idónea para evitar que el juicio se dilate de manera innecesaria, **ya que dicha dilación también puede producirse con motivo de los incidentes que se promuevan durante el juicio, por hechos acaecidos con posterioridad a la audiencia, a los cuales no se les aplica la prohibición del artículo 690 que se impugna.**

Desde esta perspectiva, constituye incluso una **discriminación arbitraria** el que el incidente o excepción de litis pendencia no pueda tramitarse y resolverse como cuestión previa, y sí puedan tramitarse de tal modo los incidentes que se promuevan con posterioridad a que la audiencia sea celebrada. No hay justificación razonable para dicha diferenciación.

En función de lo anterior, la prohibición impuesta en el precepto legal impugnado no cumple con el principio de adecuación.

Necesariedad

A mayor abundamiento, y aun cuando el incumplimiento de la exigencia de la adecuación sea suficiente para concluir que el principio de proporcionalidad ha sido vulnerado, tampoco se satisface el elemento de la necesidad. Dicho elemento busca controlar que la afectación del derecho sea mínima, esto es, que se acuda al medio menos lesivo para alcanzar el fin pretendido de entre todas las posibilidades que sean idóneas.

El precepto que se impugna, en su aplicación a la gestión pendiente, contempla el medio más lesivo de los derechos fundamentales del demandado al debido proceso y al *non bis in idem*. En efecto, como resultado de la aplicación del artículo 690, en la parte impugnada, a la gestión pendiente, el derecho a hacer valer la litis pendencia como un remedio preventivo para evitar el sometimiento a dos procesos judiciales en paralelo, se hará derechamente ilusorio, toda vez que dicho incidente o excepción se resolverá sólo una vez que el procedimiento quede afinado. Devendrá, así, en una defensa completamente ineficaz.

Ello, en circunstancias que, si de lo que se trataba era de velar por la celeridad y evitar la interposición de excepciones o incidentes meramente dilatorios, existían mecanismos menos lesivos, como la condenación en costas, la imposición de multas en caso de resultar derrotado el articulista, la fijación de plazos breves y perentorios para que el juez dirima la procedencia de la excepción, o incluso, pudo disponerse que la litis pendencia sea resuelta en la misma audiencia, entre otros que busquen desincentivar que la litis pendencia sea mal utilizada para los efectos de dilatar innecesariamente el pleito.

Lo expuesto demuestra que la medida que se cuestiona tampoco es “necesaria” en el caso concreto.

Proporcionalidad en sentido estricto

Por último, y a mayor abundamiento, tampoco se cumple el principio de proporcionalidad en sentido estricto, el que exige sopesar los bienes jurídicos o derechos en juego, de manera de determinar si el sacrificio de uno en pro del otro resulta razonable y justificado bajo un criterio de ponderación. Se trata de un ejercicio del tipo costo/beneficio.

En la especie, la desproporción es evidente.

El beneficio de prohibir que se tramite y resuelva la litis pendencia como cuestión previa no es del todo claro, ni menos, se encuentra asegurado. Al contrario, si el beneficio perseguido es evitar una dilación innecesaria, es muy probable que la prohibición del artículo 690, más que evitar tal dilación, sea la que la provoque, ya que tendrá que tramitarse todo un largo procedimiento que devendrá en algo completamente inútil cuando, al final del mismo, se dicte sentencia estimatoria del incidente o excepción de litis pendencia.

Por otra parte, los eventuales beneficios de prohibir que la litis pendencia sea tramitada y decidida como cuestión previa, se neutralizan, o como mínimo se atenúan, si se considera

que los incidentes que se promuevan con posterioridad a la audiencia, sí pueden tramitarse y decidirse en carácter de previo y especial pronunciamiento, en función de su naturaleza. **Para efectivamente evitar que los incidentes produzcan dilaciones innecesarias, TODOs deben resolverse en la sentencia definitiva, y no sólo la litis pendencia y los demás que se funden en hecho acaecidos con anterioridad al juicio.**

Además, y como antes se puso de relieve, considerando los tiempos reales de tramitación de un juicio sumario, es altamente incierto que la prohibición del artículo 690, que se impugna, vaya realmente a agilizar la tramitación del pleito.

En contraposición a la incerteza de los beneficios que pudieren obtenerse, la prohibición del artículo 690 produce una lesión cierta, total e irreversible al derecho del demandado a oponer de manera eficaz la litis pendencia, y de esa forma, una lesión de los derechos, principios y garantías que inspiran dicho instituto, a los que latamente nos hemos referido, y que dicen relación con el debido proceso y la proscripción del juzgamiento simultáneo.

De un lado se tiene, entonces, un beneficio eventual, y del otro, una afectación cierta, **absolutamente desbalanceada y excesiva**, que torna en ilusoria la litis pendencia, ya que Abastible sólo podrá obtener que dicha incidencia sea resuelta una vez que el juicio se haya tramitado en su totalidad, frustrándose de manera indefectible su finalidad y naturaleza esencialmente preventiva.

Lo anterior demuestra que el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, en la parte que se impugna, vulnera en el caso concreto el principio de proporcionalidad.

POR TANTO,

A SS. PEDIMOS: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, en aquella parte que dispone “*conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla*”; admitirlo a tramitación, declararlo admisible, y en definitiva acogerlo, declarando la inaplicabilidad del precepto legal antes indicado, en la gestión pendiente (juicio sumario) que se sigue ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° C-15.837-2025, caratulado “Transportes Transarad Limitada con Abastible S.A.”.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. decretar, desde luego, y en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido en lo principal de este escrito, la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad, oficiándose al efecto, al correo jcsantiago9@pjud.cl o de la forma más expedita que el E. Tribunal estime.

Lo anterior resulta indispensable para asegurar el resultado de la acción de inaplicabilidad, dado que sin la suspensión del procedimiento seguido ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, ésta podrá desarrollar la audiencia del juicio sumario, aplicando la norma impugnada antes de que SS. Excma. haya resuelto el presente requerimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Certificado emitido por el 9° Juzgado Civil de Santiago, para los efectos del artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
2. Cédula de identidad de don Alejandro Parodi Tabak.
3. Cédula de identidad de doña María de los Ángeles Lecaros.
4. Cédula de identidad de don Gonzalo Santini Zañartu.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente que, para acreditar la representación que invocamos, acompañamos los siguientes documentos, con citación:

- 1.- Copia del acta de la sesión de directorio de Abastible S.A. N° 764, de 21 de marzo de 2025, reducida a escritura pública ante el notario don Iván Torrealba Acevedo, de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, con fecha 4 de junio de 2025.
- 2.- Copia de la escritura pública de mandato judicial de fecha 17 de diciembre de 2025, otorgada ante la Tercera Notaría de Santiago, de doña Alejandra Loyola Ojeda.

CUARTO OTROSÍ: Por este acto, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y en virtud del mandato judicial que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, asumimos personalmente el patrocinio y poder de esta causa.

QUINTO OTROSÍ: Pedimos a SS. Excma. que las notificaciones que corresponda efectuar en relación con el presente requerimiento, sean practicadas mediante correo electrónico enviado a cada una de las siguientes direcciones: aparodi@vl.cl, malecaros@vl.cl y gsantini@vl.cl.